



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



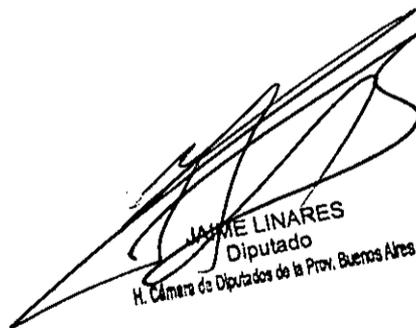
PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

DECLARA

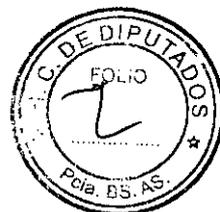
Su preocupación frente al dictado por parte del Poder Ejecutivo Nacional de un nuevo Decreto de Necesidad y Urgencia, en este caso el que lleva el Nro. 441/2011, publicado en el Boletín Oficial el día 13 de abril del corriente año, por el cual se decretara la derogación del inciso f) del artículo 76 de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Nro. 24.241, el cual establecía lo siguiente: *"en ningún caso las inversiones realizadas en una sociedad nacional o extranjera habilitarán para ejercer más del cinco por ciento (5%) del derecho de voto, en toda clase de asambleas, cualquier sea la tenencia respectiva"*

Que el dictado del mencionado DNU implica una clara negación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo del 19 de mayo de 2010, a través del cual fijara límites al uso de tales actos por parte del Poder Ejecutivo, estableciendo que sólo puede hacerlo, en forma excepcional, cuando el Congreso no puede intervenir.


JAIME LINARES
Diputado
H. Cámara de Diputados de la Prov. Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

Como es de público conocimiento, la Ley Nro. 26.425 dispuso la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público, denominado Sistema Integrado Previsional Argentino, financiado a través de un sistema solidario de reparto. Como consecuencia de ello, se eliminó el régimen de capitalización, el cual fue absorbido y sustituido por el mencionado régimen de reparto. Ahora bien, con motivo de dicha absorción y sustitución, la mencionada ley nro. 26.425 dispuso que los recursos y activos que integraban las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización, pasarían a integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (el "FGS").

Ahora bien, entre sus considerandos, el Decreto en cuestión establece que la composición de los activos del FGS ha generado que sumados en su conjunto, los activos particulares transferidos de las AFJP representen, en el caso de algunas empresas, un porcentaje superior al límite fijado por la norma derogada (5%). Asimismo, en los considerandos del Decreto se indica que una aplicación literal de la Norma derogada no resultaría compatible con una armoniosa integración normativa.

Por lo anterior, y con la finalidad de que la Administración Nacional de la Seguridad Social (la "ANSES") cuente con herramientas jurídicas adecuadas -que en materia de ejercicio de los derechos societarios le permita cumplir con los objetivos de seguridad y criterios de rentabilidad especificados en la ley nro. 26.245-, mediante el Decreto se resolvió la derogación de la Norma, permitiéndole en consecuencia a la ANSES el ejercicio de los derechos de voto que le correspondan según su participación, cualquiera fuere ésta última.

La decisión del gobierno de habilitar a la Anses a tener una participación mayor en los directorios de empresas privadas generó gestos de rechazo y aprobación entre entidades empresarias, funcionarios y legisladores.

Más allá de las opiniones vertidas en contra y/o a favor del contenido de la medida, respecto del cual no es intención pronunciarnos, nuestra preocupación radica en el hecho que el Poder Ejecutivo Nacional, nuevamente, ha recurrido al mecanismo de dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia, siendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, a través de un fallo del 19 de mayo del año pasado, en el caso de "Consumidores Argentinos", que el Poder Ejecutivo no puede dictar decretos de necesidad y urgencia (DNU) en forma discrecional y por conveniencia política y que, en



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



virtud de la división de poderes, sólo puede hacerlo en forma excepcional cuando el Congreso no pueda intervenir.

Entre sus argumentos, la Corte Suprema destacó que, en la práctica política, los diferentes gobiernos incurrieron a lo largo de la historia en una "sistemática extralimitación" del uso de los DNU, incluso antes de que hubiesen sido admitidos por la Constitución Nacional. La consecuencia de ello, sostuvieron los magistrados, ha sido el "debilitamiento del sistema republicano democrático".

Para corregir esta situación, la reforma constitucional de 1994 que tuvo entre los objetivos que enunció el de "atenuar el presidencialismo y fortalecer los mecanismos de control", introdujo en la Constitución limitaciones a los DNU.

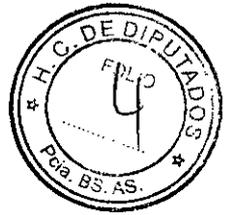
Cuando se interpreta la Carta Magna, para analizar un DNU deben tenerse en cuenta todos los principios del estado constitucional: por eso, la Corte señaló que "el principio que organiza la división de poderes es la división de funciones y el control recíproco, esquema que no fue modificado por la reforma constitucional de 1994".

En toda su extensión, la sentencia dejó definiciones que marcarán límites al actual gobierno y a los próximos. Los siguientes son algunos de los conceptos principales de la resolución judicial:

- * La Constitución establece que el Poder Ejecutivo sólo puede dictar DNU en circunstancias "excepcionales".
- * Esas circunstancias excepcionales que si habilitan al Poder Ejecutivo a dictar un decreto de necesidad y urgencia son sólo de dos tipos: cuando el Congreso no puede seguir el trámite ordinario de sanción de las leyes (sea porque las cámaras legislativas no pueden reunirse por circunstancias de fuerza mayor, por ejemplo, guerras, desastres naturales) o cuando existe una situación de urgencia que requiere una solución inmediata.
- * Así como el Poder Ejecutivo, para dictar un DNU, invoca que existe una situación de "urgencia", el Poder Judicial debe evaluar si las circunstancias invocadas realmente son excepcionales o, por el contrario, son inexistentes ". Es decir la Corte Suprema reafirma su voluntad de ejercer un control, también, sobre las circunstancias de hecho en las que afirmó haberse apoyado el Ejecutivo.

A través del expediente D-1593/10-11 tramitó un Proyecto de Declaración de mi autoría, que resultara aprobado en la sesión del 2 de diciembre de 2010, por el cual esta Cámara de Diputados declaró su beneplácito por el referido fallo, a través del cual se fijara límites al uso de estos decretos.

En virtud de lo precedentemente expuesto, no podemos dejar de plantear, nuevamente, la preocupación que nos genera el dictado de un nuevo Decreto de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Necesidad y Urgencia, en este caso el Nro. 441/2011, publicado en el Boletín Oficial el día 13 de abril.

En el mismo sentido que el presente, he promovido diversas iniciativas frente a los distintos decretos de necesidad y urgencia que han sido dictados a partir del referido fallo de nuestro más Alto Tribunal, propiciando que esta Cámara de Diputados exprese su preocupación frente a dichos actos.

Así, cabe señalar los siguientes Proyectos de Declaración:

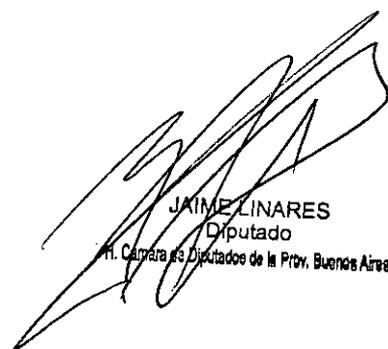
D-2212/10-11 en relación al Decreto 919/2010, publicado en el Boletín Oficial el 30 de junio de 2010, por el que se creara el Ministerio de Turismo de la Nación.

D-3777/10-11 en relación al Decreto 1584/2010, publicado en el Boletín Oficial el 3 de noviembre de 2010, que contempla un nuevo marco normativo de "Feriados nacionales y días no laborales".

D-4010/10-11 en relación al Decreto 1798/2010, publicado en el Boletín Oficial el 24 de noviembre de 2010, por el cual se introdujeran modificaciones al Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

D-34/11-12 en relación al Decreto 192/2011, publicado el 25 de febrero de 2011, por el que se disolviera la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA).

Por las consideraciones vertidas, se solicita la aprobación del Proyecto de Declaración sometido a vuestra consideración.


JAIME LINARES
Diputado
H. Cámara de Diputados de la Prov. Buenos Aires